

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE SNIACE, S.A.

CAPITULO I.- PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de SNIACE, S.A., las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.

2.- Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros serán aplicables, en la medida en que resulten compatibles con su específica naturaleza, a los Altos Directivos de la compañía.

Artículo 2.- Interpretación

El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación y con los principios y recomendaciones de la Comisión Especial para el Estudio de un Código Etico de los Consejos de Administración de las Sociedades y, del informe de la Comisión Especial para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados en las sociedades Cotizadas.

Artículo 3. Modificación

1.- El presente Reglamento sólo podrá modificarse a instancia del Presidente del Consejo de Administración, de un tercio del número de Consejeros en ejercicio del cargo o del Comité de Auditoría, que deberán acompañar su propuesta de una memoria justificativa.

2.- Las propuestas de modificación deberán ser informadas por el Comité de Auditoría.

3.- El texto de la propuesta, la memoria justificativa de sus autores y el Informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella.

4.- La modificación del Reglamento exigirá para su validez acuerdo adoptado por una mayoría de dos tercios de los Consejeros presentes.

Artículo 4.- Difusión

1.- Los Consejeros y Altos Directivos tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. A tal efecto, el Secretario del Consejo facilitará a todos ellos un ejemplar del mismo.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento alcance difusión entre los accionistas y el público inversor en general.

CAPÍTULO II.- MISION DEL CONSEJO

Artículo 5.- Función General de Supervisión

1.- Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, el Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la Compañía.

2.- La política de Consejo es delegar la gestión ordinaria de la compañía en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

3.- No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo del Consejo ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

4.- A estos últimos efectos, el Consejo se obliga, en particular, a ejercer directamente las responsabilidades siguientes:

- a) Aprobación de las estrategias generales de la sociedad;
- b) Nombramiento de Consejeros, en caso de vacantes hasta que se reúna la primera Junta General; aceptación de la dimisión de Consejeros; designación y revocación de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración; Delegación de facultades en cualquiera de sus miembros en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos; Revocación, nombramiento y destitución de los Consejeros que hayan de formar los Comités y Comisiones previstos por este Reglamento; Formulación de las cuentas anuales y su propuesta a la Junta General; Elaboración de los informes y propuestas de acuerdos que, conforme a lo previsto en la Ley y los Estatutos, debe preparar el Consejo de Administración para el conocimiento y la aprobación, en su caso, por la Junta General.
- c) Nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los Altos Directivos de la sociedad;
- d) Aprobación de la política en materia de autocartera;

- e) Control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos;
- f) Identificación de los principales riesgos de la sociedad, en especial los riesgos que procedan de operaciones con derivados, e implantación y seguimiento de los sistemas de control Interno y de información adecuados;
- g) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública;
- h) En general, las operaciones que entrañen la disposición de activos sustanciales de la Compañía y las grandes operaciones societarias;
- i) Las específicamente previstas en este Reglamento.

5.- En el desempeño de las funciones atribuidas, el Consejo de Administración creará comités y comisiones especializadas que garanticen aquellas pautas de Gobierno Corporativo idóneas para el fomento de la seguridad y la transparencia en la Sociedad y en el mercado, asegurando la tutela de los intereses de los accionistas no representados en el Consejo.

Artículo 6.- Creación de valor para el accionista

1.- El criterio que ha de presidir en todo momento la actuación del Consejo de Administración es la maximización del valor de la empresa tanto a corto como a largo plazo.

2.- En aplicación de lo anterior, el Consejo determinará y revisará las estrategias de la empresa de conformidad con los criterios que se definen en el Artículo 7 siguiente.

3.- En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) que la dirección de la empresa persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los incentivos correctos para hacerlo;
- b) que la dirección de la empresa se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo;
- c) que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles;
- d) que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 7.- Otros intereses

La maximización del valor de la empresa en interés de los accionistas necesariamente habrá de desarrollarse por el Consejo de Administración

respetando las exigencias impuestas por el derecho, cumpliendo de buena fe los contratos y compromisos concertados con los clientes, trabajadores, proveedores, financiadores y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

CAPÍTULO III. COMPOSICION Y ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 8.- Número y clases de Consejeros

1.- Dentro de los límites máximo y mínimo establecidos en el artículo 25 de los Estatutos sociales vigentes, el Consejo de Administración propondrá a la Junta General, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el número de Consejeros que en cada momento estime oportuno en consideración a los intereses de la Sociedad. A la Junta corresponderá la determinación de su número.

2.- Tanto en la propuesta formulada por el Consejo de Administración a la Junta General como en los acuerdos que aquél adopte en caso de cooptación, se respetará la existencia de las tres categorías de Consejeros siguientes:

- a) ~~Consejeros Ejecutivos~~ con competencias ejecutivas y funciones de Alta Dirección de la sociedad;
- b) ~~Consejeros Dominicales~~, propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad, que representen un valor estratégico para la misma.

c) *Consejeros Independientes, profesionales de reconocido prestigio que no se encuentren vinculados al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos (Consejeros independientes)*

3.- Consejo de Administración procurará que en la composición del órgano los Consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos así como que dentro del grupo mayoritario de aquéllos se integren los Consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes.

4.- Con el fin de establecer un equilibrio razonable entre los Consejeros Dominicales y los Consejeros Independientes, el Consejo atenderá a la estructura de propiedad de la sociedad, la importancia en términos absolutos y comparativos de las participaciones accionariales significativas así como el grado de permanencia y la vinculación estratégica con la sociedad de los titulares de dichas participaciones significativas.

Artículo 9.- El Presidente del Consejo

1.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros y tendrá la condición de primer ejecutivo de la Compañía. Tendrá delegadas todas las competencias delegables de conformidad con lo prevenido en la Ley, los Estatutos y este Reglamento y le corresponderá la efectiva dirección de los negocios de la Compañía, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración en los ámbitos de sus respectivas competencias.

2.- El nombramiento del Presidente requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo y para acordar su cese será necesario un quórum de asistencia de las dos terceras de los componentes del Consejo.

3.- Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo soliciten un mínimo de cuatro Consejeros.

4.- En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 10.- El Vicepresidente

1.- El Consejo deberá designar un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

2.- El Vicepresidente deberá ser designado de entre los Consejeros independientes y le corresponderá:

a) Presidir el debate para evaluar la labor del Presidente en su condición de tal y de primer ejecutivo de la Compañía. Durante el debate correspondiente a dicha evaluación se ausentará el Presidente.

b) Actuar como coordinador de los Consejeros independientes, pudiendo, a tal efecto recabar de las distintas instancias de la organización social y remitir a los Consejeros independientes, la información que estime oportuna; convocar reuniones de este grupo de Consejeros para valorar la eficacia de los sistemas de gobierno de la Compañía y, en general, hacerse eco de sus preocupaciones.

Artículo 11.- El Secretario del Consejo

1.- El Secretario del Consejo de Administración no necesitará ser Consejero. Cuando ocupe simultáneamente el cargo de letrado-asesor, su designación deberá recaer en un profesional del Derecho de reconocido prestigio y experiencia.

2.- El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para

el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

3.- El Secretario, o en su caso el letrado-asesor, cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y de que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

Artículo 12.- El Vicesecretario del Consejo

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

2.- Salvo decisión contraria del Consejo de Administración, el Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del mismo para auxiliar al Secretario en la redacción del acta de la sesión.

Artículo 13.- Órganos Delegados y de Apoyo del Consejo de Administración

1.- Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual o a la Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración constituirá en todo caso un Comité de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, con facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias determinadas por los Artículos siguientes.

2.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones evaluará el perfil de las personas más idóneas para formar parte de las distintas Comisiones y Comités, elevando al Consejo las correspondientes propuestas. En todo caso, tomará en consideración las sugerencias que le haga llegar el Presidente.

3.- Tanto la Comisión Ejecutiva como cualquier otra Comisión o Comité constituidos por el Consejo, extenderán acta de sus sesiones en los términos prevenidos para el Consejo de Administración.

Artículo 14.- La Comisión Ejecutiva

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar si las circunstancias o necesidades de la Empresa lo requiriese, una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por el número de Consejeros que en cada caso determine el Consejo de Administración, con un mínimo de cuatro y un máximo de siete. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la Comisión Ejecutiva. La composición cualitativa de la Comisión Ejecutiva

deberá reflejar razonablemente la composición del Consejo y el equilibrio establecido en este órgano entre Consejeros Ejecutivos, Dominicales e Independientes, atendiendo a los criterios que se indican en el Artículo 8

2.- La Comisión Ejecutiva regulará su propio funcionamiento y se reunirá previa convocatoria del Presidente. La Comisión elaborará anualmente un plan de actuaciones del que darán cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

3.- La adopción de los acuerdos de nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva requerirá el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración.

4.- La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva comprenderá todas las facultades del Consejo, salvo las que legal o institucionalmente sean indelegables o las que no puedan ser delegadas por virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.

5.- La Comisión Ejecutiva celebrará sus sesiones ordinarias con periodicidad, en principio, mensual.

6.- En aquellos casos en que, a juicio del Presidente o de un tercio de los miembros de la Comisión Ejecutiva en ejercicio del cargo, la importancia del asunto así lo aconsejara, los acuerdos adoptados por la Comisión se someterán a ratificación del pleno del Consejo.

Otro tanto será de aplicación en relación con aquellos asuntos que el Consejo hubiese remitido para su estudio a la Comisión Ejecutiva reservándose la última decisión sobre los mismos.

En cualquier otro caso, los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva serán válidos y vinculantes sin necesidad de ratificación posterior por el pleno del Consejo.

7.- La Comisión Ejecutiva habrá de informar al Consejo de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Artículo 15.- El Comité de Auditoría

1.- El Comité de Auditoría estará formada por una mayoría de Consejeros no ejecutivos en el número que determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los Consejeros Independientes.

El Comité de Auditoría estará formado por un mínimo de 3 y un máximo de 7 miembros que serán designados por el Consejo de Administración por un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente por períodos

de igual duración.

2.- El Comité de Auditoría regulará su propio funcionamiento con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos Sociales y en el artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

3.- Anualmente elaborará un plan de trabajos de cuyo contenido informará al Consejo. Se levantará acta de lo tratado en cada sesión, de lo que se dará cuenta al pleno del Consejo. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión, quien también deberá efectuar la convocatoria a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración o de dos miembros del propio Comité.

4.- Estará obligado a asistir a las sesiones del Comité de Auditoría y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Compañía que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas externos.

5.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 16.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por una mayoría de Consejeros no ejecutivos en el número que determine el Consejo de Administración y su composición dará representación adecuada a los Consejeros independientes.

2.- La Comisión regulará su propio funcionamiento, nombrará de entre sus miembros a un Presidente. La duración de su mandato será de un máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Designará también un Secretario que no necesitará ser miembro de la Comisión. La Comisión se reunirá previa convocatoria del Presidente. La Comisión elaborará anualmente un plan de actuaciones del que dará cuenta al Consejo. En lo no previsto especialmente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas por este Reglamento en relación con el Consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión.

3.- Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

a) elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;

b) proponer al Consejo de Administración el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Altos Directivos;

- c) revisar periódicamente los programas de retribución, de los Altos Directivos ponderando su adecuación y sus rendimientos;
- d) proponer medidas para la transparencia de las retribuciones y velar por su cumplimiento;
- e) informar en relación a las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses y en general, sobre las materias contempladas en el capítulo IX del presente Reglamento;

4.- La Comisión deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los Altos Directivos o los accionistas de la sociedad.

5.- La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los Consejeros que el Consejo de Administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 17.- Reuniones del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración se reunirá, de ordinario, cada mes y a iniciativa del Presidente, cuantas veces éste lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la compañía. En el caso de que existiese Comisión Ejecutiva, el Consejo de Administración se reunirá, al menos, tres veces al año.

2.- La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, fax, telegrama o correo electrónico, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará con una antelación mínima de tres días. La convocatoria podrá efectuarse también al finalizar las reuniones del Consejo de Administración.

La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión y se acompañará de la información relevante debidamente resumida y preparada. Cuando a juicio del Presidente ello resulte desaconsejable por razones de seguridad, no se acompañará la información y se advertirá a los Consejeros la posibilidad de examinarla en la sede social.

3.- Las sesiones extraordinarias del Consejo podrán convocarse por teléfono

y no será de aplicación el plazo de antelación y los demás requisitos que se indican en el apartado anterior, cuando a juicio del Presidente las circunstancias así lo justifiquen.

4.- El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias y dispondrá de un catálogo formal de las materias que serán objeto de tratamiento. Además de la sesión a que hace referencia la letra a) del Artículo 10.2, el Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 18. Desarrollo de las sesiones.

1.- Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de asistencia, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren al menos la mitad más uno de sus miembros, presentes o representados. Si el número de Consejeros fuera impar se entenderá que hay quórum suficiente si asiste el número entero de Consejeros inmediatamente superior a la mitad.

2.- Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán que la representación que confieran a favor de otro miembro del Consejo incluya las oportunas instrucciones.

3.- El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.

4.- Salvo en los casos en que específicamente se hayan establecido otros quórum de votación, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y representados.

CAPÍTULO V - DESIGNACION Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19.- Nombramiento de Consejeros

1.- Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

2.- Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.

Artículo 20.- Designación de Consejeros externos

1.- El Consejo de Administración y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, dentro del ámbito de sus competencias, procurarán que la elección de candidatos recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero Independiente previstos en el Artículo 8 de este Reglamento.

2.- El Consejo de Administración no podrá proponer o designar para cubrir un puesto de Consejero Independiente a personas cuya situación o sus relaciones presentes o pasadas con la compañía, puedan mermar su independencia, para lo cual el Consejo oirá previamente a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 21. - Reelección de Consejeros

Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida someter a la Junta General habrán de sujetarse a un proceso formal de elaboración, del que necesariamente formará parte un informe emitido por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

Artículo 22.- Duración del cargo

1.- Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos por una o más veces por períodos de igual duración.

2.- La designación de los Consejeros nombrados por cooptación se someterá a la ratificación de la primera Junta General de accionistas.

3.- Cuando, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el Consejo de Administración entendiera que se ponen en riesgo los intereses de la sociedad, el Consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad que tenga el carácter de competidora de la Compañía, durante el plazo que se establezca y que, en ningún caso, será superior a dos años.

Artículo 23.- Cese de los Consejeros

1.- Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados y cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

2.- Los Consejeros que alcancen la edad de 70 años continuarán hasta el final de su mandato, pero no podrán ser reelegidos. El Presidente y los Consejeros Ejecutivos que alcancen la edad de 65 años, cesarán en los cargos respectivos al finalizar su mandato, pero podrán ser reelegidos como Consejeros y les será de aplicación la regla anterior.

3.- Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviera asociado su nombramiento como Consejero.
- b) Cuando se vean incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- c) Cuando resulten condenados por un hecho delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- d) Cuando resulten gravemente amonestados por el Comité de Auditoría por haber infringido sus obligaciones como Consejeros.
- e) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad o cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados.
- f) En el caso de un Consejero Dominical, cuando el accionista cuyos intereses accionariales represente en el Consejo se desprenda de su participación en la compañía o la reduzca por debajo del nivel que razonablemente justificó su designación como tal.

Artículo 24.- Objetividad y secreto de las votaciones

1.- Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.

2.- Todas las votaciones del Consejo de Administración serán secretas, si así lo solicitan la mayoría de los asistentes.

CAPÍTULO VI - INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25.- Facultades de información e inspección

1.- El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Compañía, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras.

2.- Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo de Administración, quien atenderá las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar in situ las diligencias de examen e inspección deseadas.

3.- El Presidente del Consejo de Administración podrá restringir excepcionalmente y de manera temporal el acceso a informaciones determinadas, dando cuenta de esta decisión al Consejo de Administración.

Artículo 26.- Auxilio de expertos

1.- Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros externos pueden solicitar la contratación con cargo a la sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

2.- El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

3.- La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente de la compañía y puede ser vetada por el Consejo de Administración si se acredita.

a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;

b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la compañía; o

c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

CAPÍTULO VII. - RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 27.- Retribución del Consejero

1.- El Consejero tendrá derecho a obtener la retribución que se fije por el

Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias y de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2.- El Consejo procurará que la retribución del Consejero sea moderada, atendiendo a las circunstancias del mercado y, que en una parte significativa se halle vinculada a los rendimientos de la Compañía. Si el Consejo entendiera que en un determinado ejercicio de la aplicación estricta de las normas estatutarias resulta una retribución que no responde a dicho criterio de moderación, acordará la renuncia apercibir los importes que considere en exceso, renuncia que se someterá a la Junta General que haya de decidir sobre la retribución.

3.- La retribución de los Consejeros será transparente. Con esta finalidad, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones redactará una información anual sobre la política de retribución de los Consejeros con el grado de individualización por Consejero o grupos de Consejeros y por concepto o conceptos que, en cada caso, determine el Consejo de Administración. Esta información, una vez aprobada por el Consejo, se incluirá en la memoria anual de la sociedad.

Artículo 28.- Retribución del Consejero no ejecutivo

El Consejo de Administración, con el asesoramiento de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones, adoptarán todas las medidas que estén a su alcance para asegurar que la retribución de los Consejeros no ejecutivos es adecuada y ofrece incentivos a su dedicación, pero no constituya, en el caso de los Consejeros Independientes, un obstáculo para su independencia.

CAPÍTULO VIII - DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 29.- Obligaciones generales del Consejero.

1.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 5 y 6 de este reglamento, la función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la compañía con el fin de maximizar su valor en beneficio de los accionistas.

2.- En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, quedando obligado, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca.
- b) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones

a las que ha sido convocado deberá instruir al Consejero que haya de representarlo.

c) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.

d) Promover la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y la vigilancia de cualquier situación de riesgo.

e) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.

Artículo 30.- Deber de confidencialidad

1.- El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forma parte y, en todo caso, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.

2.- La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando haya cesado en el cargo.

Artículo 31.- Obligación de no competencia

1.- El Consejero no puede prestar sus servicios profesionales en sociedades que sean competidoras de la compañía. Quedan a salvo los cargos que pueden desempeñarse en sociedades del grupo y aquellos otros supuestos en los que el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, entienda que no se ponen en riesgo los intereses sociales.

2.- Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, que pueda representar conflicto de intereses o afectar a su dedicación, el Consejero deberá consultar a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 32.- Conflictos de intereses

1.- El Consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle interesado personalmente, de manera directa o indirecta.

2.- El Consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con la Compañía a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses, y el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, apruebe la transacción.

Artículo 33.- Uso de activos sociales

1.- El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Compañía ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

2.- Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

3.- Si la ventaja es recibida en su condición de socio, sólo resultará procedente si se respeta el principio de paridad de trato de los accionistas.

Artículo 34.- Información no pública

1.- El Consejero no podrá usar información no pública de la Compañía con fines privados si no es previo acuerdo del Consejo de Administración, que solicitará previamente informe a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2.- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las normas que en cada caso estén vigentes en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores.

Artículo 35.- Oportunidades de negocios

1.- El Consejero no puede aprovechar, directa o indirectamente, en beneficio propio o de un tercero, una oportunidad de negocio de la Compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que ésta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

2.- A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Compañía, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Compañía.

Artículo 36.- Operaciones indirectas

Las obligaciones previstas en este capítulo se entenderán asimismo exigibles cuando las circunstancias que en cada caso se prevén se refieran a sociedades en las que el Consejero tiene una participación significativa o a cualquier persona vinculada con el Consejero en términos que afecten a su

independencia o criterio.

Artículo 37.- Deberes de información del Consejero

1.- El Consejero deberá informar a la compañía de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o indirectamente en los términos previstos en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores.

2.- En la medida en que pueda afectar a su independencia de criterio, el Consejero también deberá informar a la Compañía de, todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras Compañías o entidades, y, en general, de cualquier otro hecho o situación.

1.- Artículo 38.- Transacciones con accionistas significativos

1.- El Consejo de Administración se reserva formalmente el conocimiento y autorización de cualquier transacción de la Compañía con un accionista significativo.

2.- En ningún caso, autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido un informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones de mercado.

3.- Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

4.- Cuando las transacciones con los accionistas significativos sean objeto de la decisión de la Junta General de Accionistas, el Consejo recomendará a los accionistas significativos afectados que se abstengan en la votación.

Artículo 39.- Principio de transparencia.

El Consejo de Administración reflejará en su información pública anual un resumen de las transacciones realizadas por la Compañía con sus Consejeros y accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes

CAPÍTULO IX - RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 40.- Relaciones con los accionistas

1.- El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Compañía.

2.- Las solicitudes públicas de delegación del voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán justificar de manera detallada el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones y, cuando proceda, revelar la existencia de conflictos de intereses.

3.- El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

a) Se esforzará en la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, de toda cuanta información sea legalmente exigible y de toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.

b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.

c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 41.- Relaciones con los accionistas institucionales

1.- El Consejo de Administración establecerá igualmente mecanismos adecuados de intercambio de información regular con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la compañía.

2.- En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de cualquier información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 42.- Relaciones con los mercados

1.- El Consejo de Administración velará por el puntual cumplimiento de las instrucciones vigentes en materia de información de hechos relevantes. de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de la sociedad.

2.- El Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera trimestral, semestral, anual y cualquiera otra

que la prudencia exija poner a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que esta última. A este último efecto, dicha información será revisada por el Comité de Auditoría.

3.- El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la Compañía y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno. En la hipótesis de que no considere conveniente seguir las pautas recomendadas, justificará su decisión de manera razonada.

Artículo 43.- Relaciones con los auditores

1.- Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Compañía se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

2.- El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

Artículo 44.- Entrada en vigor

El presente reglamento entrara en vigor el 30 de mayo de 2003.